

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 09 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2024/0049658

### Procedimiento Abreviado 470/2024 F

**Demandante/s:** [REDACTED]

LETRADO D./ [REDACTED]

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

### SENTENCIA Nº 385/2024

En Madrid, a 28 de noviembre de 2024.

Vistos por mí, [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de los de Madrid, los presentes autos de **procedimiento Abreviado** registrados con el número **470/2024** en los que figura como parte **demandante** [REDACTED], asistida y representada por el letrado [REDACTED], y como **demandado** el **AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA** representado por el Letrado Consistorial, contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de nulidad de pleno derecho interpuesta por la actora, frente a la liquidación con número 0000668206-50 por importe de 11.391,45 euros del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, abonado al Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, devengado con ocasión de la transmisión inter vivos del inmueble con referencia catastral 7010201VK2871S0019ZP en Majadahonda.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, que ha presentado contestación y ha aportado el expediente administrativo.



**TERCERO.-** Las partes han solicitado que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni de vista.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El objeto del presente recurso lo constituye la impugnación de la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de nulidad de pleno derecho interpuesta por la actora, frente a la liquidación con número 0000668206-50 por importe de 11.391,45 euros del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, abonado al Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, devengado con ocasión de la transmisión inter-vivos del inmueble con referencia catastral 7010201VK2871S0019ZP en Majadahonda.

Son datos necesarios a tener en cuenta los siguientes:

Que con fecha 16 de abril de 2008 se adquiere el inmueble mediante escritura pública por un valor de 372.714 euros. Se adjunta Escritura Pública.

Que con fecha 29 de diciembre de 2014 se realizó la transmisión del inmueble por importe de 300.000 euros.

Que como consecuencia de la transmisión anteriormente indicada, se abonó el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, tras girarse por parte del Ayuntamiento la liquidación con número de referencia 0000668206-50 por importe de 11.391,45 euros, pagada en fecha 2 de febrero de 2017.

Que en fecha de 18 de enero del año 2023 y con número de anotación 2023-2116-E, se presentó una solicitud de revisión de oficio por nulidad de pleno derecho, por entender la liquidación como un acto nulo de pleno derecho como consecuencia de la pérdida patrimonial con la transmisión del inmueble por importe de 72.714 euros.

**SEGUNDO.-** El art. 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ley del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas, dispone:

*“1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la*



*nulidad de los actos administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1.*

*2. Así mismo, en cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 47.2.*

*3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en algunas de las causas de nulidad del artículo 62 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales”.*

El art. 217 de la LGT señala:

*“1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:*

- a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*
- b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*
- c) Que tengan un contenido imposible.*
- d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.*
- e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.*
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.*



*g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.*

*2. El procedimiento para declarar la nulidad a que se refiere este artículo podrá iniciarse:*

*a) Por acuerdo del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico.*

*b) A instancia del interesado.*

*3. Se podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del órgano consultivo, cuando el acto no sea firme en vía administrativa o la solicitud no se base en alguna de las causas de nulidad del apartado 1 de este artículo o carezca manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.*

*4. En el procedimiento se dará audiencia al interesado y serán oídos aquellos a quienes reconoció derechos el acto o cuyos intereses resultaron afectados por el mismo.*

*La declaración de nulidad requerirá dictamen favorable previo del Consejo de Estado u órgano equivalente de la respectiva comunidad autónoma, si lo hubiere.*

*5. En el ámbito de competencias del Estado, la resolución de este procedimiento corresponderá al Ministro de Hacienda.*

*6. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de un año desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.*

*El transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los siguientes efectos:*

*a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.*

*b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.*



7. *La resolución expresa o presunta o el acuerdo de inadmisión a trámite de las solicitudes de los interesados pondrán fin a la vía administrativa”.*

El procedimiento de revisión procede solamente contra los actos nulos de una administración pública, declarados así por una Ley. Debiendo precisar que la revisión debe ser empleada de forma restrictiva, pues como ha señalado la STS de 20-12-2005 *«la acción de nulidad...constituye una vía excepcional cuando concurre alguno de los supuestos previstos legalmente como causas determinantes de la revisión, y que taxativamente están enumerados, debiéndose interpretar de forma restrictiva tanto los supuestos, como su contenido y alcance, todo ello en virtud del principio de seguridad jurídica, pues no debe olvidarse que nos hallamos ante actos firmes que causan estado, que han sido consentidos y aceptados por el administrado, y que en un momento determinado, y fuera de todo orden procesal, se decide a impugnarlos.»*

La parte actora alega como causa de nulidad de pleno derecho el hecho de que el TC declaró determinados artículos de la Ley de Haciendas Locales nulos, que afectan a la base imponible del Impuesto reclamado, sentencia del año 2017.

El Tribunal Constitución, en su Sentencia 108/2022, de 26 de septiembre 108/2022, establece: *“Cuando se declara la inconstitucionalidad y nulidad de una disposición legal, “el respeto a la Constitución debe regir en todo momento”(STC 70/2022, de 2 de junio, FJ 4), “lo que presupone la existencia de cauces de revisión” para lograr eliminar, en atención a lo querido por el art. 40.1 LOTC, todo efecto de la norma declarada inconstitucional (en sentido parecido, aunque respecto de las sanciones, SSTC 150/1997, de 29 de septiembre, FJ 5, y 39/2011, de 31 de marzo, FJ 5). A tal fin, los medios de revisión de los actos de aplicación de los tributos legalmente previstos en nuestro ordenamiento tributario de cara a la obtención de la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas varían según se trate de autoliquidaciones (de los obligados tributarios) o de liquidaciones (de la administración tributaria): (...) y si fuesen firmes, a través de los procedimientos especiales de revisión, concretamente, mediante la revisión de actos nulos(art. 217 LGT) o la revocación de actos anulables(art. 219 LGT).”*

La Sentencia del Tribunal Supremo 339/2024, de 28 de febrero ( STS 339/2024) señala: *“El mandato del artículo 161.1º a) en relación al artículo 164.1, ambos de la CE, no requiere, ya lo hemos dicho, de desarrollo normativo alguno, y, desde luego, no admite que*



*ninguna ley limite los efectos de la inconstitucionalidad queridos por la Constitución, y desde luego los artículos 39.1 y 40.1 LOTC no lo hacen. Por tanto, no cabe sostener una interpretación jurisprudencial que condujera al resultado de limitar aquello que la Constitución impone, y por ello, cuando el Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad de una ley y al mismo tiempo no determina nada sobre los efectos temporales de esa declaración, la regla aplicable es la retroactividad, la remoción de efectos, y ese efecto se reconduce a la categoría de nulidad.*

Este criterio de Tribunal Supremo supone un cambio en su doctrina anterior, y considera como causa de nulidad radical la declaración de una ley inconstitucional, en los términos que realizó el Tribunal Constitucional en el año 2017.

La sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017 declaró nulos los artículos 107.1 y 107.2 a), 110.4 de la LRHL, cuyo efecto práctico fue que las transmisiones que habían sufrido pérdidas no debían abonar el impuesto, y no fijó tiempo determinado para su aplicación retroactiva.

**TERCERO.-** Por tanto, procede estimar el recurso, sin que proceda imposición de costas por el cambio de criterio del TS.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] frente a la resolución impugnada por no ser conforme a derecho. Declarando la nulidad de la liquidación del tributo efectuada por el Ayuntamiento, con devolución a la actora de la cantidad de 11.391'45 euros, más los intereses legales. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 15 días.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, la pronuncio, mando y firmo.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: **1202945592753939696194**



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]